

RAD #2021-00080-00

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole, que el demandado JESUS MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 13 de Agosto de 2021, que admitió la demanda y renuncia al traslado, termino y autoriza a su hermano EBERNEL GUTIERREZ HERNANDEZ, para que lo represente en la diligencias que se surtan en el proceso y lo faculta para recibir los dineros producto de la servidumbre, de igual manera que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

Julio 24 del año 2023.

LUZ MARINA SANABRIA MARTINEZ.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

Julio veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2.023).

El demandado, señor Jesús María Gutiérrez Hernández, actuando en nombre propio manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 13 de agosto de 2021, que admitió la demanda, renunciando al traslado y a los términos, de igual manera que autoriza a su hermano Ebernel Gutiérrez Hernández, a representarlo en cualquier diligencia del proceso, a conciliar y recibir dineros a su nombre; a su vez el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, señores Edilberto Berrio Cárdenas, Jesús María Gutiérrez Hernández, Carlos Terán Berrio y la señora Gumerinda Guerrero Muñoz, así mismo el envío de los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y al comandante de Policía de San Onofre.

PROBLEMA JURIDICO

¿Será procedente aceptar las solicitudes de notificación por conducta concluyente, renuncia al traslado y los términos, así como la autorización presentada por el demandado, señor Jesús María Gutiérrez Hernández? ¿Debe este despacho judicial ordenar el emplazamiento de los demandados solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante?

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 73, sobre el derecho de postulación establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

A su vez la misma normativa sobre la notificación por conducta concluyente en su artículo 301, señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Para resolver los interrogantes planteados en el problema jurídico el juzgado aceptará la notificación por conducta concluyente y la renuncia a los términos que hace el señor Jesús María Gutiérrez Hernández, a pesar de que actúa en nombre propio, sin acreditar tener derecho de postulación, no reconocerá el poder que le otorga a su hermano Ebernel Gutiérrez Hernández, toda vez que no tiene derecho de postulación para intervenir en un proceso de mayor cuantía, se aprovechará la oportunidad para conminar al mencionado demandado para que en lo sucesivo actúe dentro de este proceso por conducto de apoderado judicial.

En relación con la solicitud de emplazamiento será atendida la petición respecto a los señores Edilberto Berrio Cárdenas, Carlos Terán Berrio y de la señora Gumercinda Guerrero Muñoz, toda vez que el señor Jesús María Gutiérrez Hernández, se notificó con conducta concluyente.

Por último se despachará favorablemente la solicitud de expedición de oficios, previa verificación por secretaría de que no se haya realizado esa actuación anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

1º).- Téngase notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, adiado agosto 13 del año 2021, al demandado JESUS MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ. Acéptese la renuncia al término del traslado de la demanda que hace el mencionado señor.

2º).- No reconocer personería jurídica al señor EBERNEL GUTIERREZ HERNANDEZ, para representar a su hermano, señor Jesús María Gutiérrez Hernández, por carecer de derecho de postulación.

3º).- Ordenar el emplazamiento de los señores Edilberto Berrio Cárdenas, Carlos Terán Berrio y de la señora Gumercinda Guerrero Muñoz, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito.

4º).- Expídanse los oficios solicitados por la parte demandante, previa verificación en secretaría de que esa actuación no se haya realizado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e4d35beea38e2e601412543ba76dffde55cf1e72af8df56c6a0728aa26c9**

Documento generado en 24/07/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>